

serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

La Empresa introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó

de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

27. La Compañía no cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Si conviniere á la Compañía hacer transporte de mercancías, deberá someter previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y clasificaciones correspondientes.

28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

29. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

30. Conducirá gratuitamente y por el término de la concesión la correspondencia,

impresos y empleados que despache la Administración de Correos, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

31. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

32. La Compañía se obliga á poner en explotación los tres kilómetros que debe construir dentro de los primeros seis meses, luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice su explotación.

33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción de las vías en los plazos señalados en el art. 4º.

II. Por no explotar las mismas vías sesenta días continuados ó cien interrumpidos en el curso de un año.

III. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construida; en el segundo, perderá las franquicias consignadas en los arts. 21, 22 y 23 en lo que corresponda á la parte no explotada, y además, tendrá la obligación de enajenar las vías no explotadas y sus dependencias á la persona ó Compañía á la que conceda el Ejecutivo de la Unión este derecho; y en el tercer caso, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido.

34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato, subsistirá la fianza por valor de \$10,000 que tiene otorgada el C. Agustín Cerdán, en la Tesorería General de la Federación.

35. Quedan sin efecto las concesiones de 31 de Agosto de 1888 y de 8 de Mayo de 1891, rigiéndose la vía construida en virtud de ellas, por las estipulaciones del presente Contrato.

México, Diciembre 19 de 1892.—Manuel

G. Cosío.—Agustín Cerdán.—R. Don de.—Ramón Miranda y Marrón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al. . .

NÚMERO 11,912.

Diciembre 19 de 1892.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para rescindir los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para hacer las gestiones y arreglos conducentes á la rescisión de los contratos de arrendamientos de las Casas de Moneda, bajo la base de devolver á los arrendatarios (de las Casas de Moneda), las cantidades que se les adeuden, por anticipos hechos al Erario federal, y abonarles á título de indemnización, ó por valor de maquinaria y otros motivos, las sumas que juzgue equitativo; así como para procurarse los recursos necesarios con ese objeto y demás que con él se relacionen, por medio de operaciones bancarias de corto plazo, que no requieran emisión pública de títulos de ningún género, y siempre que el interés que pague por el anticipo que se haga no exceda del usual en la plaza.

2. En el caso de que no pudiese llegarse á un arreglo satisfactorio con los arrendatarios, el Ejecutivo, con fundamento de la lesión enorme que causan á la Hacienda pú-

blica los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda, y de los vicios de que adolecen, intentará, si lo cree conveniente, las acciones á que hubiere lugar en derecho, para obtener la rescisión de dichos contratos.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 19 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 19 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,913.

Diciembre 20 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “Thompson Houston International Electric Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en indicadores eléctricos, hechas por el Sr. Elihu Thompson, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,914.

Diciembre 26 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Declara las elecciones de jueces para el Distrito Federal*.

El Presidente de la República se ha serido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Artículo único. Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Antonio Arnáiz.—2º, Lic. Angel Zimbrón.—3º, Felipe López Romano.—4º, Lic. Alberto González de León.—5º, Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces menores de la capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Ignacio L. Cortés.—2º, Lic. Agustín López Irigoyen.—3º, Lic. Manuel Patiño Suárez.—4º, Lic. Manuel de la Torre.—5º, Lic. Manuel Cruzado.—6º, Lic. Pedro Unánue.—7º, Lic. José M. Ocampo.—8º, Lic. Joaquín A. Ramos.

Son Jueces de lo Criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Pedro Miranda.—2º, Lic. Manuel de la Hoz.—3º, Lic. Jesús M. Aguilar.—4º, Lic. Benito R. Ledesma.—5º, Lic. Salvador Medina y Ormaechea.

Son Jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Gregorio Gómez Zozaya.—2º, Lic. Manuel Olivera Toro.—3º, Lic. Luis A. Morán.—4º, Lic. José Reyes Spíndola.—5º, Lic. Romualdo Beltrán.

Es Juez de 1ª instancia de Tlalpam, el C. Lic. Adolfo Fenochio.

Es Juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Vicente Castro y Herrera.

Es Juez menor de San Angel, el C. Lic. Zenón J. Velasco.

Es Juez menor de Tacuba, el C. Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Xochimilco, el C. Lic. José M. de Jesús Zepeda.

Es Juez menor de Atzacapotzalco, el C. Lic. Francisco P. García.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José M. Landa.

Son Jueces de paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Pedro Miranda.—De Nozalco, Francisco Stevenel.—De Santa Fe, Serapio Ledesma.—De Cuajimalpa, Felipe Montesinos.—De Chimalpa, Valentín Martínez.—De Acopilco, Victoriano Angeles.—De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.—De Santa Lucía, Sixto Carmona.—De Mixcoac, Trinidad Téllez.—De San Lorenzo, Simón Franco.—De San Juanico, Eugenio Cedillo.—De San Joaquín, Manuel Mora de Lira.—De Popotla, Tomás N. Villegas.—De el Contadero, Germán Cueto.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Domingo Obsejo.—De Topilejo, Francisco Morales.—De Ajusco, Gabino Palomares.—De Tizapán, Camilo Velázquez.—De San Gerónimo, José M. Guevara.—De la Magdalena, José M. Ruiz.—De San Nicolás, Pablo González.—De Coyacacán, Rafael Eslava.—De Culhuacán, Marcos Reyes.—De Ixtapalapa, Gabino Hernández.—De Ixtacalco, Francisco Vega.—De San Bernabé, Benjamín Maya.—De San Andrés Tlaltepec, Remigio Hernández.—De San Andrés Tetepilco, Benito Chavarría.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Pineda.—De San Andrés, José I. Morones.—De Santa Cruz, Juan Zavala.—De San Gregorio, José Velasco.—De Tláhuac, Margarito Martínez.—De Oxtotepec, Rafael Arellano.—De Atocpam, Serafín Aristeo.—De Tecomil, Andrés Ramos.—De Milpa Alta, Remigio Medina.—De Santa Ana, José Miranda.—De Tulyehualco, Nabor Chávez.—De Ixtallopam (San Juan), Clemente Tapia.—

De Mixquic, Casimiro Vázquez.—De Tepepam, Jacobo Nájera.—De Jalpa, San Mateo, Luis Juárez.—De Hastahuacán, Pedro Colín.—De los Reyes, Mariano Medrano.—De Santa Marta, José Martínez.—De San Lorenzo, Isidro Ibáñez.—De Zapotitlán, Francisco R. Chavarría.—De Nativitas, Guillermo Urrutia.—De Santiago Tepalcatlapa, José A. Fuentes.—De Santa Cruz Meyehualco, Luciano Lara.—De San Salvador, José M. Almazán.—De Tlaltenco, Camilo Chavarría.

Transitorio.

Los Jueces civiles, de 1ª instancia, los de lo criminal, los menores y los correccionales, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo prevenido en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; y los jueces de paz harán la protesta ante sus Ayuntamientos respectivos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1892.—*José de Jesús López*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 26 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. México, Diciembre 26 de 1892.—*Baranda*.—Al. . .

NÚMERO 11,915.

Diciembre 26 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Resuelve que los recursos sobre declaración de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas, deben llevar estampilla de 50 centavos*.

Habiéndose notado que á varios de los recursos presentados á las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, pidiendo declaración de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas rústicas ó urbanas conforme á la ley de 8 de Noviembre últi-

mo, no se les ha fijado la estampilla correspondiente á memorial ú ocurso, que deben llevar conforme al inciso A, de la frac. 56, de la ley del timbre de fecha 31 de Marzo de 1887, y sólo traen adherida la que fija el art. 44 del Reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravamen que causa la referida declaración; el Presidente de la República se ha servido disponer cuide vd. de que á tales ocurso se les fije también la estampilla de 50 centavos que le corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,916.

Diciembre 26 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Manda que se continúe haciendo el abono de gratificación á los soldados de primera clase.

Circular núm. 1,390.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 8,663, fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

“En oficio de 19 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

La Tesorería General de la Federación consultó á la Secretaría de mi cargo si la disposición para considerar á los cuadros de batallón como á batallones se hace extensiva á la gratificación de los soldados de primera clase y qué número de éstos debe considerarse á cada cuadro, y en contestación se le explicó que á los cuadros no se les ha designado esa clase de soldados; y que la disposición á que la citada Tesorería se refiere, sólo autoriza el aumento de la diferencia que existe entre los haberes del personal expresamente designado á un cuadro y los del personal análogo de los batallones.

Con tal motivo, pregunta ahora la propia Tesorería, recomendando que la contestación se le comunique por conducto de esa Secretaría del digno cargo de vd., que desde qué fecha se ha de suspender el abono de gratificación á soldados de primera clase y qué número de éstos; y advierte que si da efecto retroactivo á esa disposición, según expresa la repetida Tesorería, seguirán dificultades por no existir ya muchos interesa-

dos, y por el derecho otorgado á los existentes; y concluye pidiendo que en caso de que se suprima el abono de gratificación para lo sucesivo, se señale la partida del presupuesto que debe reportar el cargo.

En vista de lo que antecede, el Presidente de la República se ha servido resolver: que puesto que por la interpretación que se ha dado á la disposición indicada por la Tesorería, se ha estado abonando á los cuadros sobre sueldos de soldados de primera clase, se continúe abonando á los que existan actualmente, con cargo á la misma partida que ha servido para los abonos anteriores, pero en lo sucesivo no debe abonarse á otros individuos de esa clase; y al efecto ya se ordena á los jefes de cuadros que no expidan más nombramientos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 11,917.

Diciembre 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril Internacional mexicano de 7 de Junio de 1881.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando un artículo de la concesión de 7 de Junio de 1881, relativo á dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 24 de

la concesión de 7 de Junio de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 24. La Compañía ó compañías podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, para la construcción, explotación, conservación y reparación de las referidas líneas y las telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, criks ó gatos para encarrillar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios de madera ó fierro armados ó sin armar,

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehiculos faroles para el frente de las locomotoras (Had-lights,) silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carro-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para elevar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, así como los demás que estén librés por el Arancel de Aduanas, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiera de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciera con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Para compensar la renuncia que hace la Compañía del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que antes les otorgaba este mismo art. 24, el Gobierno les concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en este artículo.

Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la recibirá la Compañía en dinero ó papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de